CONSTANCIA SECRETARIAL
A despacho del señor Juez y se informa que el demandado VICTOR HUGO DÁVILA TANGARIFE se notificó personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el día 22 de julio de 2020, y el término de traslado corrió de la siguiente manera:

-Traslado – Días hábiles: 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio; 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2020.

El demandado no contestó la demanda.
Sírvase proveer.
Manizales, 25 de agosto de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 007

I.OBJETO A DECIDIR

De conformidad con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone el despacho a fallar de fondo el Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado**,** promovido por en BANCO DAVIVIENDA S.A contra el señor VICTOR HUGO DÁVILA TANGARIFE, radicado bajo el número 17001310300620190032000.

II.DEMANDA INTERPUESTA

Solicita la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A se declare terminado el contrato de leasing No. 00103040228 de en la modalidad de Leasing Inmobiliario, el cual suscribió en calidad de locatario el señor VICTOR HUGO DÁVILA TANGARIFE, y como proveedor la entidad demandante, y en consecuencia se ordene la restitución inmediata del bien inmueble objeto del mismo, y que se describe así: “Local Bodega 21-A que hace parte del Centro Mayorista Parquecentro- 1 Etapa – Propiedad Horizontal, ubicado en el kilómetro 4 vía Panamericana (Sentido Aeropuerto “La Nubia”), Sector La Florida – Municipio de Villamaría – Departamento de Caldas, a éste inmueble le corresponde el Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-185451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, cuyos linderos y demás especificaciones del inmueble, se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 3643 del día 13 del mes de mayo del año 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales”

Finalmente, solicita se condene en costas a la parte demandada.

III. TRAMITE PROCESAL

Repartida que fuera a este despacho la demanda formulada, mediante auto del 15 de enero de 2020, se admitió la misma y se ordenó advertir al demandado que para ser oído en el proceso debía cancelar a órdenes del Juzgado el valor de los cánones que según la demanda se debían y los que se causaren en el transcurso del juicio.

El demandado VICTOR HUGO DÁVILA TANGARIFE se notificó personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el día 22 de julio de 2020, no obstante, no contestó la demanda, y el término para hacerlo venció el día 21 de agosto de la presente anualidad.

Efectuado el control de legalidad, no se encontraron vicios en el trámite procesal que invaliden lo actuado hasta el momento, por tanto procede dictar sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

1.1. Demanda en Forma: La demanda de Restitución de Inmueble Arrendado cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82 y con. Del Código General del Proceso. Se observa, además, el requisito especial del art. 384 ídem de acompañar a la demanda la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

1.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución.

1.3. Legitimación en la causa.

A las partes enfrentadas les asiste interés jurídico para intervenir en el proceso bien por activa como por pasiva, al configurarse la relación material arrendador – arrendatario;

2- Prueba del contrato de arrendamiento.

Se adjuntó a la demanda copia del contrato de leasing No. 00103040228, en el cual se establecen los siguientes elementos:

a. Las partes: El contrato de leasing habitacional fue suscrito por la sociedad LEASING BOLIVAR S.A la cual fue absorbida por fusión por el BANCO DAVIVIENDA S.A, con el señor VICTOR HUGO DÁVILA TANGARIFE, éste último en calidad de locatario.

b. Objeto: Local Bodega 21-A que hace parte del Centro Mayorista Parquecentro- 1 Etapa – Propiedad Horizontal, ubicado en el kilómetro 4 vía Panamericana (Sentido Aeropuerto “La Nubia”), Sector La Florida – Municipio de Villamaría – Departamento de Caldas, a éste inmueble le corresponde el Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-185451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, cuyos linderos y demás especificaciones del inmueble, se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 3643 del día 13 del mes de mayo del año 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales”

c. Duración: las partes acordaron una duración del contrato de 120 meses.

d. Valor del canon: fue acordado en la suma de $1.888.422, el primero de los cuales pagadero el día 21 de mayo de 2015.

3-El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado es un proceso DECLARATIVO o de conocimiento por esencia. Los procesos declarativos buscan que el Juez, una vez haya analizado el material probatorio, profiera sentencia conforme a la pretensión aducida en la demanda, o absuelva al demandado según el caso.

La finalidad de este trámite apunta principalmente a decretar la terminación de la relación sustancial de la cual proviene el contrato de arrendamiento y, consecuentemente, que el demandado restituya el inmueble que le fue dado en arrendamiento.

Es pues, procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dice:

> ***"****3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución****".***

Finalmente, se fijará como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor de la entidad bancaria demandante, la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE $1.100.000. Lo anterior, dentro de los límites mínimo y máximo previstos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás particularidades del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales - Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de leasing No. 00103040228 en la modalidad de Leasing Inmobiliario, el cual suscribió en calidad de locatario el señor VICTOR HUGO DÁVILA TANGARIFE, y como proveedor la entidad la

sociedad LEASING BOLIVAR S.A la cual fue absorbida por fusión por el BANCO DAVIVIENDA S.A, sobre el bien inmueble: “Local Bodega 21-A que hace parte del Centro Mayorista Parquecentro- 1 Etapa – Propiedad Horizontal, ubicado en el kilómetro 4 vía Panamericana (Sentido Aeropuerto “La Nubia”), Sector La Florida – Municipio de Villamaría – Departamento de Caldas, a éste inmueble le corresponde el Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-185451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, cuyos linderos y demás especificaciones del inmueble, se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 3643 del día 13 del mes de mayo del año 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA RESTITUCIÓN** del bien inmueble: “Local Bodega 21-A que hace parte del Centro Mayorista Parquecentro- 1 Etapa – Propiedad Horizontal, ubicado en el kilómetro 4 vía Panamericana (Sentido Aeropuerto “La Nubia”), Sector La Florida – Municipio de Villamaría – Departamento de Caldas, a éste inmueble le corresponde el Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-185451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, cuyos linderos y demás especificaciones del inmueble, se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 3643 del día 13 del mes de mayo del año 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales”

TERCERO: ADVERTIR que si la parte demandada no hace entrega del bien inmueble en forma voluntaria, a solicitud de la parte demandante podrá comisionarse a fin de que realice la diligencia de entrega. Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, y demás disposiciones que lo adicionen, modifique, revoquen, sustituyan.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor del demandante.

QUINTO: REALIZAR la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandante y contra la parte demandada, la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE $1.100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEXTO CIVIL CTO. MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado electrónico del 26 de agosto de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO GIRALDO ZULUAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e26318c0b19b8e20ec393deca2c283e256b9bce43319532421c7de5b496ce074
Documento generado en 25/08/2020 09:46:17 a.m.